



UNIVERSIDAD DE SUCRE

CÓDIGO:  
FOR-AD-010

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR  
ACTA No.03 del 14 de marzo de 2012

VERSIÓN: No.0

Página 1 de 7

<u>LUGAR</u>	<u>FECHA</u>	<u>HORA INICIO</u>	<u>HORA FIN</u>
Sala de Juntas de la Rectoría	Miércoles 14 de marzo de 2012	7:00 a.m.	8:30 a.m.

**VERIFICACIÓN DE QUÓRUM INTEGRANTES DEL CONSEJO SUPERIOR**

<u>CARGO</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>ASISTIÓ</u>	<u>NO ASISTIÓ</u>	<u>PRESENTÓ EXCUSA</u>
Presidenta (e)	Rosa Lila Santos Gómez	X		
Representante de la Ministra de Educación	José Maximiliano Gómez Torres		X	X
Representante del Presidente de la República	Francisco Zuccardi Porras	X		
Representante de las Directivas Académicas	Heraldo Alviz Santos	X		
Representante del Sector Productivo	Herman García Amador		X	X
Representante de los Docentes	José Cortina Guerrero	X		
Representante de los Estudiantes	Angélica Olivero Romero		X	X
Representante de los Egresados	Javier Morales Sotomayor	X		
Rector	Vicente Perriñán Petro	X		
Secretaria General	Jeiny Emiliani Ruíz	X		

**ORDEN DEL DÍA**

1. Verificación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Estudio y decisión del proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No.013 de 1994".

**DESARROLLO**

**1. Verificación del quórum y aprobación del orden del día.**

Se leyó comunicación de fecha 14 de marzo de 2012, suscrita por la Gobernadora del Departamento de Sucre (e), a través de la cual otorga poder amplio y suficiente a la doctora Rosa Lila Santos Gómez, quien se encuentra desempeñado el cargo de Secretaria de Educación Departamental, para que la represente en la sesión del Consejo Superior a realizarse el 14 de marzo de 2012.

Igualmente, se leyó correo electrónico de fecha 12 de marzo, enviado por el Representante de la Ministra de Educación Nacional, por medio del cual informó que no asistirá a la sesión extraordinaria de Consejo Superior, programada para el 14 de marzo de 2012.

Se leyó también, correo electrónico recibido el 14 de marzo de 2012, enviado por el Representante del Sector Productivo, por medio del cual expresa su desacuerdo con la propuesta de acuerdo que se analizará en la sesión extraordinaria de Consejo Superior, programada para el día 14 de marzo del año en curso e igualmente, se excusa por no poder asistir, ya que inconvenientes institucionales de última hora lo obligaron a viajar a la ciudad de Bogotá.

De igual forma, se leyó, correo electrónico recibido el 14 de marzo de 2012, enviado por la Representante de los Estudiantes, por medio del cual se excusa por no asistir a la sesión extraordinaria de Consejo Superior programada para el día 14 de marzo del año en curso, pues se le presentaron inconvenientes de último minuto que le impiden hacerlo.

La Presidenta (e) le solicitó a la Secretaria verificar el quórum, verificado éste, se procedió con la lectura del orden del día y se sometió a consideración de los miembros del Consejo Superior, quienes decidieron aprobarlo.



## 2. Estudio y decisión del proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se modifica el Acuerdo N° 013 de 1994”.

Se presentó el proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se modifica el Acuerdo N° 013 de 1994”. Se adjunta propuesta. (**Anexo 1**).

Seguidamente, la Secretaria General manifestó que la mencionada iniciativa fue presentada por el Presidente del Consejo Superior, y por instrucciones del señor Rector se envió copia de la misma al Asesor Jurídico Externo, Dairo Pérez Méndez, para que rindiera su concepto al respecto, quien a través de correo electrónico, recibido el 13 de marzo de la presente anualidad, presentó su concepto en los siguientes términos: “... En atención a la consulta de la referencia, recibida en nuestra oficina el día 29 de febrero del año en curso, la cual tiene por objeto dar nuestro concepto sobre tal proyecto de Acuerdo, el cual pretende modificar parcialmente el Acuerdo 013 de 1994, en el sentido de permitir que un docente de tiempo completo de la Universidad de Sucre con dedicación exclusiva, tenga la posibilidad de ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción en comisión de servicios en otra entidad estatal distinta a la Universidad y pueda, además de recibir su salario en esa entidad, continuar percibiendo la remuneración económica de la dedicación exclusiva de la Universidad.

Resumida así la consulta, de manera comedida, me permito darle respuesta en los siguientes términos:

### I. CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS

Antes de dar una respuesta al asunto consultado, resulta conveniente y pertinente hacer las siguientes consideraciones:

#### 1º. COMPETENCIA DE LAS UNIVERSIDADES PARA DARSE SUS PROPIOS ESTATUTOS Y MODIFICARLOS.

Dentro de la autonomía universitaria, los entes universitarios, a través de sus Consejos Superiores, pueden darse sus propios estatutos y modificarlos, tal como lo consagra expresamente el artículo 65, literal d) de la Ley 30 de 1992.

Por su parte, el **ARTÍCULO 123 de la Ley 30 de 1992 consagra**: “El régimen del personal docente de Educación Superior será el consagrado en los estatutos de cada institución.

Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.”

#### 2º. CATEGORÍAS DE DOCENTES EN LOS ENTES UNIVERSITARIOS AUTONOMOS.

Las distintas categorías de docentes y su dedicación están contempladas en la Ley 30 de 1992, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 71.** Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la Universidad será de cuarenta horas laborales semanales.”

“**ARTÍCULO 72.** Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la Universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.”

#### 3º. NORMAS DE LA UNIVERSIDAD QUE REGULAN EL TEMA DEL ESTATUTO DOCENTE

Los Acuerdos emanados del Consejo Superior que regulan el tema, son en su orden:

- Acuerdo 013 de 1994.
- Acuerdo 01 de 2004.
- Acuerdo 14 de 2004.
- Acuerdo 09 de 2005.



- **Acuerdo 08 de 2008.**

De todos estos Acuerdos, el único que trata el tema de los docentes con DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS Y LICENCIA PARA OCUPAR CARGOS PUBLICOS es el Acuerdo No.013 de 1994, en los artículos 4, 58, 63, 65, 66, 70 y 90.

En el artículo 4º del Acuerdo 013/94, se expresa:

*“Según su dedicación, los docentes son de dedicación exclusiva, de tiempo completo de medio tiempo o de cátedra.*

*a. Son docentes de dedicación exclusiva quienes dedican la totalidad de la jornada laboral a la institución, cuando ésta le asigna tal carácter, en actividades docentes, investigativas o de extensión. Esta dedicación es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier cargo público o privado, incluido el de la docencia en otros establecimientos.*

*b. (...). (Subrayado nuestro).*

El artículo 63 ibídem contempla la figura de la situación administrativa de LICENCIA ESPECIAL NO REMUNERADA hasta por un (1) año para ocupar cargos en el sector público. Con la salvedad de que ese tiempo no otorga antigüedad ni se tendrá en cuenta para efecto de vacaciones.

Por su parte el artículo 90 ibídem consagra que:

*“La Universidad podrá otorgarle a un docente escalafonado comisión para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción en otra institución oficial, su otorgamiento compete al Consejo Directivo, previo concepto del Consejo Académico. Parágrafo: Este tipo de comisión es no remunerada y durante su vigencia suspende la condición de servicio activo.”*

#### 4º. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE PERCIBIR MAS DE UNA ASIGNACIÓN DEL TESORO NACIONAL

Por tener relación directa con el tema a dilucidar, me permito transcribir apartes de un concepto **Consejo de Estado, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, de fecha diez (10) de mayo de dos mil uno (2001), expresó sobre el tema de la prohibición de recibir doble asignación del tesoro nacional lo siguiente:

“El artículo 128 de la Constitución vigente prescribe:

*"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Como se aprecia, con fundamento en la indispensable calidad de empleado público, la finalidad de las dos prohibiciones concurre al mismo fin, que no se reciba más de una asignación, bien mediante el desempeño de otro empleo, ora de uno sólo, percibiendo otra clase de remuneraciones propias de los servidores públicos.

El artículo 128 es desarrollado por el artículo 19 de la ley 4ª de 1992, así:

**"Artículo 19.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

"Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a)** Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b)** Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c)** Las percibidas por concepto de sustitución pensionar;



- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

**PARAGRAFO.** No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades".

## 2. Concepto y alcance del vocablo asignación.

El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", puede resumirse así: "con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones **relacionadas con el servicio público oficial**", según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -.

Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que "...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado"; "bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función".

La Corte Constitucional sostiene, que "el término 'asignación' comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc." - Sentencia C-133/93 -.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas la define como "Cantidad para un gasto determinado.// Sueldo, haber, emolumento, dotación, salario."

Para establecer el alcance del término asignación empleado en los artículos 128 constitucional y 19 de la Ley 4ª de 1992 - reproducido por el artículo 41.17 de la Ley 200 de 1995 -, es necesario aplicar varios criterios de interpretación: el sistemático, tomando el contexto del ordenamiento jurídico constitucional, integrando sus disposiciones, pues no es viable una hermenéutica de preceptos aislados; el teleológico o finalístico de las normas y el axiológico, para determinar su valor normativo, armonizando las expresiones que pudieran parecer contradictorias, a fin de determinar su real eficacia.

El poder público, que emana del pueblo, se ejerce a través de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, de los órganos que las integran y de aquéllos que cuentan con autonomía e independencia para el cumplimiento de los demás fines del Estado (arts. 3º y 113 de la C.P.). Todas las ramas y órganos ejercen funciones públicas. (Subrayado nuestro).

*En este orden de ideas, se destaca que el artículo 128 constitucional se encuentra ubicado dentro del Título V "De la organización del Estado", Capítulo 2 "De la función pública", actividad respecto de la cual la Corte Constitucional precisó en sentencia C-536 de 1998 : "En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a **quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado**. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento." (Destaca la Sala)*

El artículo 122 ibídem señala: "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y



previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente". El artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, la Ley 4ª de 1992 y el artículo 73 de la Ley 617 de 2000, mencionan la asignación mensual para referirse a la remuneración correspondiente a cada empleo. El artículo 123 de la Carta establece la clasificación de los servidores públicos - los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios -, los cuales están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

(...)

Ahora bien, la locución "desempeñar más de un empleo público" que trae el artículo 128 no resulta tautológica respecto de la que proscribe "recibir más de una asignación", como podría creerse a primera vista, pues cada una de ellas produce consecuencias jurídicas diferentes: una, prevenir el ejercicio simultáneo de empleos públicos remunerados, con la consabida acumulación de funciones públicas y, otra, impedir que quien ostenta una sola investidura - reciba otra asignación proveniente del tesoro público, distinta del salario. En cuanto a los empleos no remunerados previstos en el artículo 122 de la Carta, el legislador deberá proveer acerca de las incompatibilidades de las personas que los ocupen, estableciendo las respectivas excepciones- art 150. 23 ibídem. El legislador establece las respectivas causales de excepción.

(...)

Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992 es la moralidad administrativa considerado en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, el término asignación debe entenderse referido respecto de quienes desempeñan empleos públicos.

De todo lo anterior puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador."

## II. NUESTRA POSICIÓN FRENTE AL PROYECTO DE ACUERDO OBJETO DE CONSULTA.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones previas, considero que el proyecto de Acuerdo presentado para ser discutido y aprobado por el Consejo Superior no resulta viable desde el punto de vista legal, en razón de que el docente que goce de una situación administrativa de LICENCIA, como lo llama el artículo 63 del Acuerdo 013 de 1994, o una COMISIÓN como la llama el artículo 90 ibídem, para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción en otra entidad estatal de cualquier orden, resulta incompatible percibir simultáneamente, como lo propone el proyecto de Acuerdo en el Artículo 6º, el salario pagado por la entidad estatal y el reconocimiento económico de la dedicación exclusiva pagado por la Universidad de Sucre.

Por otro lado, en nuestro criterio toda la motivación que se hace alrededor del proyecto para su aprobación no es la más adecuada, pues el tema se acomodó para justificar devengar la remuneración de la dedicación exclusiva más el salario y prestaciones sociales de la otra entidad.

El proyecto podría ser aprobado, en el sentido de que quede claro que la Universidad solo podría otorgar COMISIONES PARA OCUPAR CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION EN ENTIDADES ESTATALES distintas a la UNIVERSIDAD, por un término máximo de un (1) año, prorrogable por uno (1) más, siempre y cuando el cargo a desempeñar tenga afinidad con las funciones propias del objeto social de la Universidad, ya que la regla general es que los docentes Universitarios están es para desarrollar sus actividades investigativas, docentes y de extensión y no para ocupar cargos en otras entidades estatales, máxime cuando cuesta tanto trabajo preparar y vincular a un docente con título de maestría o doctorado, como se dice en el proyecto de Acuerdo.

No resulta atendible de manera positiva un proyecto de acuerdo que lo único que busca es privilegiar u otorgar unos beneficios económicos a quien no le presta ningún servicio a la Universidad. Es un verdadero contrasentido, pues lo que se busca con el reconocimiento de la exclusividad es conceder un premio al docente que está dedicado por completo a la Universidad, y ahora resulta que se le va a reconocer ese premio a quien ni siquiera le presta sus servicios personales a ésta.



Por las razones anotadas, en nuestro criterio, resulta ilegal e inconveniente la aprobación del proyecto de Acuerdo en los términos en que está presentado... (sic).

Terminada la lectura del concepto jurídico, el Representante de las Directivas Académicas le solicitó a la Presidenta (e) que sustente la propuesta presentada. Al respecto, la Presidenta (e) manifestó que el proyecto de Acuerdo que se propone busca fortalecer a la Administración Departamental, en el sentido de contar con personal cualificado de la Universidad de Sucre para efectos de elaborar y desarrollar proyectos.

El Representante de los Egresados expresó que valora mucho que la Administración Departamental tenga en cuenta el recurso humano de la Universidad, pero en su criterio, en la propuesta que se presenta no quedan claros algunos aspectos, como es el tema de la proyección social, la cual, desde su punto de vista debe dirigirse hacia comunidades y no entenderse como que los docentes de la Institución presten sus servicios en cargos de otras Entidades. Concluyó manifestando que no está de acuerdo con la propuesta, pues la Universidad hace un gran esfuerzo formando a los docentes como magisteres y doctores, los cuales deben ser utilizados, por ejemplo, para participar en proyectos que sean de importancia para la Institución y el Departamento.

El Representante del Presidente expresó que analizó el proyecto de acuerdo, y en primera instancia observó que éste no modifica en su totalidad el Acuerdo 013 de 1994 y tampoco aclara que artículos pretende modificar. Sin embargo, dentro de la exposición de motivos hay unas justificaciones, las cuales no son del resorte de la Universidad, pues cuando se habla de extensión y proyección social, debe tenerse en cuenta lo reglamentado en la Institución sobre ese particular, es decir, que es la Universidad la que debe proyectar sus programas de proyección y extensión social y no deben proyectarse por la petición de otra Entidad, a menos que se presente una propuesta y que la Universidad la incluya dentro de sus planes y proyectos. Culminó su intervención expresando que, en su criterio, el hecho que un docente de la Institución ocupe un cargo en la Administración Departamental no encaja en la concepción que se tiene de extensión y proyección social en la Universidad de Sucre. Afirmó que los servidores públicos pueden solicitar comisiones para ir a desempeñar un cargo en otra entidad del Estado diferente a la que están vinculados, y en el caso de la Universidad ese tema está reglamentado y se le debe dar cumplimiento a ello y comentó que si la Gobernación requiere un apoyo del recurso humano de la Institución, ésta puede facilitar el recurso para que apoye en los procesos que requiera. Finalmente, dijo que comparte el concepto rendido por el Asesor Jurídico y por ello no está de acuerdo con la propuesta presentada.

El Representante de los Docentes expresó no estar de acuerdo con el proyecto presentado.

El Representante de las Directivas Académicas afirmó que unos de los aliados más importantes que tiene la Universidad, para su desarrollo y para el cumplimiento de su misión, es la Gobernación de Sucre. Por ello, siempre se ha trabajado de manera conjunta con dicho Ente territorial. Dijo que dentro de la propuesta se plantea el tema de la dedicación exclusiva y debe tenerse en cuenta que la misma se le concede a los docentes de planta que están trabajando de tiempo completo sólo para la Universidad. Comenta que este tema está reglado en todas las universidades, y luego de revisar algunos Estatutos Docentes de las mismas, pudo evidenciar que la dedicación exclusiva se le otorga a los docentes que se encuentran en comisión parcial en otras entidades cuando la labor que van a desarrollar en esa otra entidad sea de gran beneficio para la Universidad. Terminó manifestando que comparte los términos del concepto rendido por el Asesor Jurídico sobre la propuesta en análisis y por ende no está de acuerdo con ésta.

Analizada la propuesta presentada, el Consejo Superior decidió, por unanimidad, no aprobar la propuesta presentada.

El Rector expresó que la Universidad, teniendo en cuenta la alianza natural y legal que tiene con la Gobernación de Sucre, siempre estará presta para apoyar a la Gobernación en lo que necesite en el tema de elaboración de proyectos, pues todas la Facultades cuentan con una base de datos en ese sentido, y si la Gobernación tiene interés en algunos proyectos particulares, obviamente, la Universidad se encuentra a su disposición para colaborarle.

A las 8:30 a.m. se dio por terminada la sesión.



UNIVERSIDAD DE SUCRE

CÓDIGO:  
FOR-AD-010

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR  
ACTA No.03 del 14 de marzo de 2012

VERSIÓN: No.0

Página 7 de 7

**DECISIONES TOMADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR**

<u>DECISIÓN</u>	<u>RESPONSABLE DE DIVULGARLA</u>	<u>FECHA DE CUMPLIMIENTO</u>
No aprobar el proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No.013 de 1994".	Secretaría General	14 de marzo de 2012

Como constancia de lo anterior, firman la Presidenta (e) y la Secretaria del Consejo Superior.

<u>PRESIDENTA (E)</u>	<u>SECRETARIA</u>
<b>NOMBRE: ROSA LILA SANTOS GÓMEZ</b>	<b>NOMBRE: JEINY EMILIANI RUÍZ</b>
Original firmado por Rosa Lila Santos Gómez	Original firmado por Jeiny Emiliani Ruiz

La Secretaria General de la Universidad de Sucre hace constar que la presente Acta fue aprobada en sesión del Consejo Superior el día veinte (20) de abril de 2012.

Original firmado por  
**JEINY EMILIANI RUÍZ**

Proyectó: Jeiny Emiliani Ruíz.